

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1244 PROCESO CIVIL CON RADIACIÓN 76001-40-03-023-2023-00763-00

Carol Andrea González Ortiz <carolgonzalezortiz@gmail.com>

Vie 19/04/2024 15:41

Para:Juzgado 23 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Mauricio Londoño Uribe <notificaciones@londonouribeabogados.com>;coordinacion.juridica@hazabogados.com <coordinacion.juridica@hazabogados.com>;analista.procesos@hazabogados.com <analista.procesos@hazabogados.com>; Carol Andrea González Ortiz <carolandreasak@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (358 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO 1244 RAD 76001400302320230076300.pdf; AUTO 1244 ABRIL 16 DE 2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de carolgonzalezortiz@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

HONORABLE JUEZ**ZULLY VEGA CERON****JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI****E.S.D.**j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**ASUNTO:** DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA**DEMANDANTES:** OSCAR SUAREZ CASTIBLANCO C.C. No. 79.499.488
ANA ELVIA CASTIBLANCO DE SUAREZ C.C. 41.470.684**DEMANDADOS:** ALEJANDRO ROJAS HERRERA C.C. 1.113.699.627
ASCENSION PARRA GARCIA C.C.31.143.010
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT
8917000379**RADICACIÓN:** 76001-40-03-023-2023-00763-00

TEMA: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1244 EN LO RELACIONADO A LA PRÁCTICA DEL MEDIO DE PRUEBA DE DECLARACIÓN DE TERCEROS.

Cordial saludo.

CAROL ANDREA GONZALEZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.077.477 de Cali (Valle del Cauca), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 319.047 del Consejo S.J, obrando en mi condición de apoderada Judicial del señor **OSCAR SUAREZ CASTIBLANCO** y de la señora **ANA ELVIA CASTIBLANCO DE SUAREZ**, por medio del presente y basada en los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el Auto No. 1244 con fecha del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que Fijó fecha para Audiencia y decretó las pruebas solicitadas por cada una de las partes.

Se informa del presente recurso a la Parte Demandada.

Se anexan Memorial y Auto 1244

Señora Juez

CAROL ANDREA GONZALEZ ORTIZ

C.C. No. 1.107.077.477

T.P. No. 319.047 del C. S. J

carolgonzalezortiz@gmail.com

carolandreasak@hotmail.com

Santiago de Cali, abril 19 de 2024

**HONORABLE JUEZ
ZULLY VEGA CERON
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.**
j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTES: OSCAR SUAREZ CASTIBLANCO C.C. No. 79.499.488
ANA ELVIA CASTIBLANCO DE SUAREZ C.C. 41.470.684

DEMANDADOS: ALEJANDRO ROJAS HERRERA C.C. 1.113.699.627
ASCENSION PARRA GARCIA C.C.31.143.010
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 8917000379

RADICACIÓN: 76001-40-03-023-2023-00763-00

TEMA: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1244 EN LO RELACIONADO A LA PRÁCTICA DEL MEDIO DE PRUEBA DE DECLARACIÓN DE TERCEROS.

Cordial saludo.

CAROL ANDREA GONZALEZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.077.477 de Cali (Valle del Cauca), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 319.047 del Consejo S.J, obrando en mi condición de apoderada Judicial del señor **OSCAR SUAREZ CASTIBLANCO** y de la señora **ANA ELVIA CASTIBLANCO DE SUAREZ**, por medio del presente y basada en los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el Auto No. 1244 con fecha del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que Fijó fecha para Audiencia y decretó las pruebas solicitadas por cada una de las partes.

INCONFORMIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE

Si bien es cierto que, el Inciso 2 del Numeral 1 del Artículo 372 del C.G.P. señala que el Auto que fija fecha para Audiencia no tendrá Recurso alguno, en el Auto 1244 no solo se fijó fecha, sino que también se decretaron las pruebas, decisión contra la cual si proceden los recursos ordinarios establecidos por el legislador.

En el presente asunto se interpone la Alzada por la negativa del JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI al NO DECRETAR LA PRACTICA DE DECLARACIÓN DE TERCEROS SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE basada en los siguientes HECHOS:

El despacho refiere lo siguiente en el Auto 1244:

En cuanto a la solicitud de decretar y practicar interrogatorio de parte del doctor MARTIN RENE RODRIGUEZ NIETO (Arl - Seguros Bolívar); doctora SANDRA FABIOLA FRANCO BARRERO (médica ponente en el dictamen de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral – Junta Regional de calificación de invalidez); doctor MANUEL HUMBERTO AMAYA MOYANO (médico ponente en el dictamen de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral – Junta Nacional de calificación de invalidez); doctor ANGEL DIAZ JOSE JESUS (Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales); doctor HECTOR FABIO CRUZ RIVERA (Centro Médico Imbanaco de Cali - quien determinó la realidad y gravedad de la lesión en la rodilla del demandante Oscar Suarez); doctor JUAN DAVID PARRA HERNANDEZ (Centro Especializado en Fracturas y Lesiones Deportivas de Cali); doctor ROBERTO ERNESTO GONZALEZ PEREZ (NUEVA EPS, quien remite al demandante Oscar Suarez a la ARL por ser la lesión de origen laboral) y doctora LAURA MERCEDES CASTRO TORRES (quien escribió erróneamente en la historia clínica un trauma y cirugía que nunca existió, profesional al servicio de IDIME S.A. con sede en la clínica DESA en Cali, en convenio con la NUEVA EPS), resulta menester señalar su notoria improcedencia, pues, a tono con el pedimento de “interrogatorio de parte” confrontado con la pasiva en la litis y las relaciones sustanciales derivadas del siniestro acaecido, ha de indicarse que aquellos no son parte dentro del proceso de la referencia, tal como erróneamente pretende hacerlo valer la togada solicitante, pues se denota que aquel medio de prueba debió solicitarse como declaración de terceros y no como pretende hacerlo valer.

El despacho Niega decretar la Práctica de declaración de Terceros indicando que se pretende hacer valer a los testigos requeridos como Parte dentro del Proceso de la Referencia.

Ante la anterior afirmación del despacho, me permito exponer a continuación, las razones de la Inconformidad contra la decisión de la Togada en los siguientes términos:

1. Al hacer el listado de los Terceros requeridos para la Práctica de declaración se omitió por error humano agregar el subtítulo “DECLARACIÓN DE TERCEROS” que permitiera distinguirlos de la “DECLARACIÓN DE PARTE”. Sin embargo, no puede la Togada decir que se pretenden hacer valer las declaraciones de los mencionados como Parte dentro del Proceso, porque siendo así, se habrían indicado en el encabezado y en el CAPÍTULO II (PARTE DEMANDADA).
2. Si bien es cierto que se debió agregar un subtítulo que diferenciara LAS DECLARACIONES DE PARTE de las DECLARACIONES DE TERCEROS, también es cierto que, se trata de un error de forma, que no ha impedido a la Juez reconocer que se trata de la solicitud de la Práctica de Declaraciones de Terceros.
3. La negativa de la Juez en Decretar la Práctica de Declaración de Terceros, por un error de forma, vulnera el Derecho de Acceder a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, a la Defensa y Contradicción, ya que, se requieren de dichas Declaraciones para demostrar la razón del por qué se acudió a la Administración de Justicia y la negativa de la Juez cercena sin haberse celebrado la Audiencia, la posibilidad de que se pueda demostrar dicho objetivo y los perjuicios.
4. El despacho incurre en un Defecto material o sustantivo, que se presentó al decidir la negativa de Decretar la Práctica de Declaración de Terceros, porque dicha decisión fue proferida con fundamento en una norma inexistente e inconstitucional, ya que, no existe en el Código General del Proceso una norma que indique que, si no se coloca un título especificando el tipo de declaración que se solicita, debe ser rechazada la solicitud.
5. La JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI al declarar la improcedencia de la Práctica de Declaración de Terceros por no haberla diferenciado de la Declaración

de Parte con un subtítulo, le otorga mayor relevancia a las formas procedimentales en perjuicio de las sustanciales, aún más, cuando aquellos son fruto de la concepción particular del juez, incluso, la jurisprudencia patria ha precisado que exigir “el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, conlleva a consumarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. De tal modo, no es dable arribar a conclusiones que vayan en perjuicio del normal desenvolvimiento del proceso por la simple causa de no tener perfectas construcciones gramaticales en el libelo, dado que, además, por expresa y apremiante disposición de la norma procesal, el juez está en el deber de ser director del proceso y adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. La hermenéutica planteada por la juez en su decisión no hace cosa distinta que desconocer esenciales principios de interpretación normativa que ha orientado la jurisprudencia constitucional tales como:

- ✓ El principio pro-actone: Bajo tal precepto, se ha entendido que el sentido de interpretación del juez en todas sus actuaciones debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos.
- ✓ Principio de interpretación razonable: Este principio se deriva del artículo 228 de nuestra Carta Magna que establece la primacía del derecho sustancial, a su vez, el artículo 5 de la Constitución, determina la prevalencia de los derechos fundamentales de la persona. En el presente caso, la Juez interpreta que las Declaraciones solicitadas son “DECLARACIONES DE TERCEROS” y eso es lo que debe importar y que también se hayan solicitado dentro de la Oportunidad Procesal, pero no puede negarlas solamente porque no se agregó un título que especificara que las Declaraciones solicitadas eran de Terceros.

7. Ante la negativa de la Juez de Decretar la Práctica de Declaración de Terceros por no haberlas diferenciado de la Declaración de Parte, me permito decir que, si bien

las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte. Sentencia SU041/22.

8. La JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI al declarar la improcedencia de la Práctica de Declaración de Terceros por no haberla diferenciado de la Declaración de Parte con un subtítulo, lo cual es una forma de que la Juez renuncie a conocer el caso de fondo, de esta manera la Togada incurre en un DEFECTO PROCEDIMENTAL, ante la cual, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales (Artículo 228 de la Carta). Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

9. La JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI al declarar la improcedencia de la Práctica de Declaración de Terceros por no haberla diferenciado de la Declaración de Parte con un subtítulo, se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual no se configura ante cualquier irregularidad, ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte en la Sentencia SU041/22, *“hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”*. En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los

que ha reiterado que *“las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”*.

10. La JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI al momento de revisar la ADMISIÓN o INADMISIÓN de la Demanda, debió haber ordenado a través de Auto Interlocutorio subsanar las solicitudes de la Práctica de Declaraciones, de la misma manera como los juzgados civiles lo hacen, por ejemplo, cuando se anexa un certificado de tradición a la demanda, pero no se agrega al listado en el acápite de pruebas, los despachos ordenan subsanar agregando el documento al listado. Otro ejemplo, como cuando en el Capítulo de demandados se incluye el nombre y datos de la apoderada de un demandado, pero no se especifica su calidad de apoderada, confundiendo como demandada. Cuando se presenta este caso, el despacho ordena subsanar aclarando la calidad de la persona y así sucesivamente. De la misma manera, el despacho 23 CIVIL MUNICIPAL debió ordenar la subsanación de la solicitud de Declaración de Terceros en su debido momento procesal y no esperar hasta fijar fecha de Audiencia Inicial para negar el Decreto de Práctica de Declaración de Terceros, siendo fundamental la práctica de dichas declaraciones para Acceder a la Administración de Justicia y para Resarcir los Derechos, pues, como lo ha dicho la Corte Constitucional, el juez está en el deber de ser director del proceso y adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, proyectar más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.

11. Cuando la JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI decidió ADMITIR la Demanda, es porque, admitió que la Demanda cumplía con todos los requisitos formales incluyendo la Solicitud de la Práctica de Declaración de Parte como la Declaración de Terceros, si como en el presente caso, faltó colocar el subtítulo que permitiera identificar el listado de los Terceros que se requerían para la Práctica de Declaración, ello no puede ser motivo para que la Togada niegue dicha Práctica, en el actual momento procesal, porque se configura el Exceso de Ritualidad Manifiesta, la cual vulnera el Derecho de Acceder a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, a la Defensa y Contradicción, desconociendo la A QUO el principio de Prevalencia del Derecho Sustancial sobre las Formalidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 372. Audiencia inicial

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Sentencia SU041/22

G. DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

66. Con el fin de garantizar el principio constitucional de legalidad (art. 6 de la Carta) y los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad (arts. 29 y 13 ibidem), el Legislador ha fijado los principios y reglas que rigen las actuaciones procesales, a los cuales deben ceñirse tanto operadores judiciales como partes e intervinientes dentro de un proceso.

67. El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata a través del cual se garantiza la satisfacción de otros derechos que pueden ser también de carácter fundamental. También está reconocido en normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 8, 9 y 23 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos .

68. *El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas definió en la Observación General 13 que las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen como finalidad “garantizar la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley.”*

69. *Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, al interpretar el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el “debido proceso legal” abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial .*

70. *La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en establecer que en virtud del derecho al debido proceso, “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”.*

71. *El derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (art. 29 de la Carta). No obstante, como se vio -supra núm. 54 a 57-, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 ibidem).*

72. *El CGP promulgado en el año 2012 con el objetivo, entre otros, de actualizar las normas procesales a la luz de la Carta de 1991 , desarrolló el principio*

constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (énfasis añadido)

“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.” (Énfasis añadido)

73. *La lectura de estos artículos permite concluir que, con base en el principio de supremacía de la Constitución (artículo 4º), las normas procesales están permeadas por los principios constitucionales que deben regir las actuaciones judiciales, entre estos, el principio de prevalencia del derecho sustancial. Es así como en la exposición de motivos de esta ley procesal, se consagra como objetivo de este Código la garantía de “una verdadera tutela efectiva de los derechos” y el deber del juez de “buscar la prevalencia del derecho sustancial” .*

74. *En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, “(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.*

75. *En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.*

Sentencia SU768/14

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Significado y sentido de la labor/DIRECCION DEL PROCESO JUDICIAL EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente

establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

PETICIONES

PRIMERO: Se sirva reponer para revocar parcialmente el auto objeto de censura, exclusivamente respecto de la decisión del Despacho de NO DECRETAR LA PRACTICA DE DECLARACIÓN DE TERCEROS SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

SEGUNDO: En caso de que el recurso de reposición interpuesto principal sea resuelto desfavorablemente, se sirva conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario al Superior por competencia.

Atentamente,



CAROL ANDREA GONZALEZ ORTIZ

C.C. No. 1.107.077.477

T.P. No. 319.047 del C. S. J

carolgonzalezortiz@gmail.com

carolandreasak@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1244

Clase de proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual (Menor)

Radicación: 76001-40-03-023-2023-00763-00

Demandante: Oscar Suarez Castiblanco y Ana Elvia Castiblanco de Suarez

Demandados: Alejandro Rojas Herrera, Ascensión Parra García y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

Vencido como se encuentra el término con el que contaba la apoderada judicial de la activa en la litis para descorrer el traslado de las contestaciones de la demanda y objeciones propuestas al juramento estimatorio, que vale decir acaeció oportunamente, el Juzgado procederá a convocar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales a la **AUDIENCIA INICIAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: **conciliación, control de legalidad, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia**, si es posible de conformidad al art. 372 del C.G.P., agotando en esa misma diligencia la **AUDIENCIA DE**

INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P., si es viable.

Para tal efecto se señala el día **18** del mes de **Septiembre** del año **2024** a las **9:00 A.M.**

SEGUNDO. PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.).

Las excusas presentadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta diligencia sólo tendrán efectos para no imponer las sanciones pecuniarias a las que hubiere lugar.

TERCERO. PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

CUARTO. DECRETAR LAS PRUEBAS en oportunidad pedidas por las partes.

4.1. Pruebas solicitadas por los demandantes OSCAR SUAREZ CASTIBLANCO y ANA ELVIA CASTIBLANCO DE SUAREZ¹.

- **DOCUMENTAL.** Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandante con el libelo genitor, los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

-**INTERROGATORIO DE PARTE.** Recepcionar únicamente la declaración jurada al Sr. **MAURICIO LONDOÑO URIBE** en su condición de representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos de la demanda.

¹ Véase archivo 001Demanda.Pdf del expediente digital y archivo 009DescorreExcepciones.pdf del expediente digital

En cuanto a la solicitud de decretar y **practicar interrogatorio de parte** del doctor MARTIN RENE RODRIGUEZ NIETO (Arl - Seguros Bolívar); doctora SANDRA FABIOLA FRANCO BARRERO (médica ponente en el dictamen de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral – Junta Regional de calificación de invalidez); doctor MANUEL HUMBERTO AMAYA MOYANO (médico ponente en el dictamen de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral – Junta Nacional de calificación de invalidez); doctor ANGEL DIAZ JOSE JESUS (Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales); doctor HECTOR FABIO CRUZ RIVERA (Centro Médico Imbanaco de Cali - quien determinó la realidad y gravedad de la lesión en la rodilla del demandante Oscar Suarez); doctor JUAN DAVID PARRA HERNANDEZ (Centro Especializado en Fracturas y Lesiones Deportivas de Cali); doctor ROBERTO ERNESTO GONZALEZ PEREZ (NUEVA EPS, quien remite al demandante Oscar Suarez a la ARL por ser la lesión de origen laboral) y doctora LAURA MERCEDES CASTRO TORRES (quien escribió erróneamente en la historia clínica un trauma y cirugía que nunca existió, profesional al servicio de IDIME S.A. con sede en la clínica DESA en Cali, en convenio con la NUEVA EPS), resulta menester señalar su notoria improcedencia, pues, a tono con el pedimento de “interrogatorio de parte” confrontado con la pasiva en la litis y las relaciones sustanciales derivadas del siniestro acaecido, ha de indicarse que aquellos no son parte dentro del proceso de la referencia, tal como erróneamente pretende hacerlo valer la togada solicitante, pues se denota que aquel medio de prueba debió solicitarse como declaración de terceros y no como pretende hacerlo valer.

4.2 Pruebas solicitadas por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A².

- **DOCUMENTAL.** Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Recepcionar la declaración jurada a los señores Oscar Suarez Castiblanco, Ana Elvia Castiblanco de Suarez y Alejandro Rojas Herrera, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les

² Ver archivo 005ContestaciónDemandaMapfreyObjeciónJuramentoEstimatorio.pdf, del expediente digital.

formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIAL:** Recibir el testimonio de los galenos MANUEL HUMBERTO MAYA MOYANO, GLORIA MARÍA MALDONADO RAMÍREZ, ADRIANA DEL PILAR ENRÍQUEZ CASTILLO, JOSE IGNACIO SANCHEZ URBINA Y MARTIN RENE RODRÍGUEZ NIETO, quienes depondrán sobre los hechos que articulan la demanda, los que sustentan las excepciones de mérito y lo demás que estime pertinente la Juez y las partes que intervengan en la audiencia respectiva.

- **OFICIOS: PREVIO** a Oficiar a la NUEVA EPS para que informe los días y el valor que canceló al señor Oscar Suarez Castebianco, identificado con C.C No. 79.499.488 en razón de la presunta incapacidad sobre el hecho ocurrido el día 16 de junio de 2018, deberá el apoderado judicial de la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, allegar copia del escrito radicado ante esa entidad el 25 de octubre de 2023, dado que el adjunto en su mensaje de datos no fue posible aperturarlo, ordenamiento que deberá acaecer dentro del término de ejecutoria de esta providencia, so pena de no tener en cuenta ese medio de prueba.

4.3 Pruebas solicitadas por los demandados ALEJANDRO ROJAS HERRERA y ASCENSION PARRA GARCIA³.

- **DOCUMENTAL.** Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Recepcionar la declaración jurada a los señores Oscar Suarez Castibianco, Ana Elvia Castibianco de Suarez y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos de la demanda.

³ Ver archivo 007ContestaciónDemandaAlejandroYAscensión.pdf, del expediente digital.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto la parte demandante deberá informar con antelación a la audiencia referida los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial en las salas del Palacio de Justicia, se les informará con antelación.

Notifíquese,

(Firma electrónica⁴)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
*Esta providencia se
Notifica en **Estado del día***

17 de abril de 2024

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

⁴ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aec9ca3475130912354337eb68855b3ce1eb8a5cc250544237bb7b94b5708c**

Documento generado en 16/04/2024 08:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>